

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

175-2024-TCE, 176-2024-TCE

DESPACHO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

Auto de Archivo
Causa Nro. 175-2024-TCE

AUTO DE ARCHIVO
CAUSA Nro. 175-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 10 de septiembre de 2024. Las 12h41.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- i) Correo electrónico ingresado el 1 de septiembre de 2024 a las 21h53, al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección electrónica: romulotehanga@hotmail.com con el asunto "**Suntanciación Causa 175-2024-TCE**", mismo que contiene quince (15) archivos adjuntos.
- ii) Escrito en una (1) foja, ingresado el 3 de septiembre de 2024, a las 16h43, a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, al que se adjuntan en calidad de anexos siete (7) fojas.
- iii) Escrito en una (1) foja ingresado el 9 de septiembre de 2024, a las 16h22, al correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec desde la dirección: dionisio65mr@gmail.com.

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2024, a las 17h15, se recibe en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un (1) escrito en diez (10) fojas, firmado por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar y los señores Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Carlos Enrique Moreno Torres, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Jhon Jairo Branda Quintero, Marco Antonio Naranjo Córdova y Rómulo Andrés Tehanga Cedeño; al que se adjuntan en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas¹.
2. Mediante el referido escrito, los comparecientes, quienes aseguran comparecer en las siguientes calidades: **a)** abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, adherente permanente, cuarto vocal principal del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia "PID", Listas 4 y por sus propios derechos; **b)** señor Galo Juvenal Plaza Gorozabel, director provincial de Manabí; **c)** señor Carlos Enrique Moreno Torres, director provincial del Guayas; **d)** señor Deivy Alfredo Moreira Arcentales, director provincial de Santa Elena; **e)** Jhon Jairo Branda Quintero, director provincial de Esmeraldas; **f)** señor Marco Antonio Naranjo Córdova, director provincial de

¹ Fojas 1 a 45.

"BOLIC" (SIC); y, **g**) señor Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, adherente permanente del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia "PID", Listas 4, presentaron un recurso subjetivo contencioso electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia).

3. Según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (E) del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 131-26-08-2024-SG de 26 de agosto de 2024 y el informe de realización de sorteo de 26 de agosto de 2024 a las 18h50, se determina que la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **175-2024-TCE**, correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El expediente de la causa ingresó a este despacho el 27 de agosto de 2024, a las 10h15, en un (1) cuerpo contenido en cincuenta y tres (53) fojas³, conforme se evidencia de la razón de ingreso suscrita por la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.
5. Mediante auto de sustanciación dictado el 30 de agosto de 2024, a las 08h21⁴, el suscrito juez electoral, dispuso a los recurrentes aclarar y completar su recurso.
6. El 1 de septiembre de 2024 a las 21h53, ingresó al correo institucional de la Secretaria General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección: romulotehanga@hotmail.com con el asunto "**Suntanciación Causa 175-2024-TCE**", con quince (15) archivos adjuntos: **1)** En extensión PDF, con el título "**Recurso subjetivo contencioso electoral2-signed.pdf**" de 468 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en seis (6) fojas, firmado electrónicamente por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **2)** En extensión PDF, con el título "**img201.pdf**" de 776 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía y credencial profesional del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura del abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, constante en una (1) foja; **3)** En extensión PDF, con el título "**Oficio de Autorizacion al Ab. Romulo Tehanga TCE-signed.pdf**" de 169 KB de tamaño, que corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Galo Juvenal Plaza Gorozabel, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de

² Fojas 51 a 53.

³ Fojas 54.

⁴ Fojas 55 a 56.

validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **4)** En extensión PDF, con el título "**COPIA DE CEDULA GALO PLAZA.pdf**" de 471 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Galo Juvenal Plaza Gorozabel, constante en una (1) foja; **5)** En extensión PDF, con el título "**PlantillaTCE[1 septiembre 1 2024.pdf**" de 502 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, que contiene en imagen la aparente firma del señor Carlos Enrique Moreno Torres, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas"; **6)** En extensión PDF, con el título "**CEDULA MORENO CARLOS-2024-[1].pdf**" de 228 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Carlos Enrique Moreno Torres, constante en una (1) foja; **7)** En extensión JPG, con el título "**img138.jpg**" de 2 MB de tamaño, que corresponde a la copia de un escrito que contiene en imagen la aparente firma del señor Deivy Alfredo Moreira Arcentales, constante en una (1) foja. Documento que por en razón de su formato, no es susceptible de validación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC; **8)** En extensión PDF, con el título "**DeivyMoreira.pdf**" de 163 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Deivy Alfredo Moreira Arcentales, constante en una (1) foja; **9)** En extensión PDF, con el título "**img20240901_21143653.pdf**" de 410 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, que contiene en imagen la aparente firma del señor John Jaime Branda Quintero, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas"; **10)** En extensión PDF, con el título "**img200.pdf**" de 654 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Jhon Jaime Branda Quintero, constante en una (1) foja; **11)** En extensión PDF, con el título "**PlantillaTCE-signed.pdf**" de 513 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Marco Antonio Naranjo Córdova, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; **12)** En extensión PDF, con el título "**CEDULA MARCO ANTONIO NARANJO.pdf**" de 407 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Marco Antonio Naranjo Córdova, constante en una (1) foja; **13)** En extensión PDF, con el título "**CEDULA MARCO ANTONIO NARANJO.pdf**" de 407 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor Marco Antonio Naranjo Córdova, constante en una (1) foja; **14)** En extensión PDF, con el título "**PlantillaTCE-signed.pdf**" de 159 KB de tamaño,

que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"; y, **15)** En extensión PDF, con el título "**Cédula.pdf**" de 135 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a la copia de la cédula de ciudadanía del señor Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, constante en una (1) foja⁵.

7. El 3 de septiembre de 2024, a las 16h43, ingresó a este Tribunal, a través de la recepción documental de la Secretaría General, un (1) escrito en una (1) foja, firmado por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar; al que se adjuntan en calidad de anexos siete (7) fojas⁶.
8. Con fecha 09 de septiembre de 2024 a las 16h22, ingresó al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec un mail desde la dirección: dionisio65mr@gmail.com con el asunto "**AUTORIZACIÓN**" que contiene un (1) archivo adjunto, en extensión PDF, de título "**AUTORIZACIÓN.pdf**" de 164 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (1) escrito constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el señor Leonicio Alejandro Morán Ruíz, documento que luego de su verificación en el sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEC 3.1.0, reporta el mensaje "Firma Válida"⁷.

II. CONSIDERACIONES

9. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral.
10. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad; es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contiene la denuncia cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los

⁵ Fojas 60 a 83.

⁶ Fojas 84 a 93.

⁷ Fojas 94 a 96.

requisitos establecidos en la normativa, el juez podrá continuar con las siguientes fases procesales.

11. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la denuncia no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al compareciente, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición del recurso, acción o denuncia, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
12. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, los demás numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los denunciantes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.
13. La Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 889-20-JP/21⁸ señaló que: "*como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción*". En tal sentido, si se llegase a dictar el auto de archivo por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, no cabe vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, si esto se debe a la negligencia del denunciante, en consecuencia no configura un obstáculo al derecho de acción.
14. En la presente causa, el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la misma; por tanto, mediante auto de sustanciación de 30 de agosto de 2024 se dispuso que en el plazo de dos días, contados a partir de la notificación, el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar y los señores Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Carlos Enrique Moreno Torres, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Jhon Jairo Branda Quintero, Marco Antonio Naranjo Córdova y Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, aclaren y completen su escrito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en específico ordené que cumplan lo siguiente:
 - a) *"Numeral "2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados"*.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 114.

Los recurrentes deberán acreditar en legal y debida forma la calidad en que comparece de conformidad a lo previsto en el artículo 244 del Código de la Democracia y en los artículos 14 y 16 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, asimismo, presentarán el original o copia certificada de los documentos a través de los cuales se corroboren las calidades en las que interponen el recurso.

- b) Numeral "3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho"**

Los recurrentes deberán especificar el objeto de su recurso e identificar a quienes atribuyen su responsabilidad.

- c) Numeral "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados".**

Fundamenten con claridad su recurso, determinando los agravios que cause el acto impugnado y los preceptos legales vulnerados, para el efecto deberá revisar la normativa electoral y considerar los medios de impugnación que este Órgano conoce y resuelve.

- d) Determine su pretensión concreta.**
- e) Numeral "7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política".**
- f) Numeral "9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador"**

Los recurrentes precisarán a quien designan como su abogado patrocinador, por cuanto, se evidencia que si bien el abogado Rómulo Enrique Tehanga firma el escrito contentivo del recurso, no ha sido expresamente designado por los comparecientes."

- 15.** Además, se previno a los comparecientes que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en el término dispuesto, se procedería al archivo de la causa, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia⁹.
- 16.** En el caso *in examine*, debidamente se advirtió del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener el escrito presentado, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido por el suscrito juez en el auto de sustanciación.

⁹ "De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa..."

17. Precisa indicar que el escrito de denuncia, acción o recurso que se interponga ante este órgano jurisdiccional, debe contar con los requisitos que han sido expresamente determinados por el legislador.

18. Con relación al primer requisito, se señaló en el escrito de aclaración del recurso:

"Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, ecuatoriano, mayor de edad, estado civil casado, portador de la cédula de ciudadanía 130177119-0, de profesión Abogado, correo electrónico romulotehanga@hotmail.com con numero de celular 0991173612, con domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito, Parroquia Jipijapa, Calles: Pasaje Tortuga Nro. N41-128, entre calle Isla Seymour e Isla Santa Fe, comparezco por mis propios derechos y en representación de:

*Galo Juvenal Plaza Gorozabel, con CC. 1306740026, en calidad de **DIRECTOR PROVINCIAL DE MANABÍ***

*Carlos Enrique Moreno Torres, con CC. 0907398770, en calidad de **DIRECTOR PROVINCIAL DEL GUAYAS***

*Deivy Alfredo Moreira Arcentales, con CC. 0913239448, en calidad de **DIRECTOR PROVINCIAL DE SANTA ELENA***

*Jhon Jairo Branda Quintero, con CC. 0925953507, en calidad de **DIRECTOR PROVINCIAL DE ESMERALDAS***

*Marco Antonio Naranjo Córdova, con CC. 1716075021, en calidad de **ADHERENTE PERMANENTE***

Los documentos que acreditan la calidad en la que comparecen los ciudadanos antes mencionados, se encuentran adjuntos en el documento ingresado el 26 de agosto de 2024 por la secretaría general del TCE, los documentos que han sido adjuntados sin firma electrónica se presentarán en físico en el transcurso de la semana, debido a que los compañeros no cuentan con la firma electrónica y residen en sus respectivas provincias."

19. En el escrito, como se aprecia, el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar menciona su nombre y el de 5 personas más, aduciendo se tratan de los Directores Provinciales de 4 provincias y un adherente permanente del Movimiento Político "Pueblo Igualdad Democracia (PID) LISTA 4", e indica que los documentos se presentarán "en el transcurso de la semana", por lo que no han cumplido con lo dispuesto por parte del suscrito juez en el auto dictado el 30 de agosto de 2024, en lo referente a este requisito, ya que se concedió el plazo de dos días para que se cumpla. En consecuencia, los comparecientes, no han logrado acreditar en legal y debida forma las calidades en que han comparecido ante este Órgano de

administración de justicia electoral, de conformidad a lo previsto en el artículo 244 del Código de la Democracia y en los artículos 14 y 16 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pues, no han remitido en original o copia certificada por autoridad competente, los documentos a través de los cuales se corroboren las calidades que aseguran tener dentro del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia "PID", Listas 4.

20. En lo relativo a los requisitos "b", "c" y "d", es conveniente analizarlos en conjunto, ya que en estos se mencionan cuestiones que han sido presentada de forma reiterada y similar por parte de los recurrentes.
21. El escrito de aclaración y complementación del recurso, en similar contenido que el escrito presentado el 26 de agosto de 2024, se refiere a un recurso subjetivo contencioso electoral amparado en el número 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, referente a impugnaciones a la Asamblea Nacional Eleccionaria del Movimiento Político Pueblo, Igualdad, Democracia "PID", a la falta de respuesta oportuna, enuncia varias normas, señala el incumplimiento de una sentencia, y respecto a este último señala: "(...) *existiendo una sentencia de este Tribunal que ha sido incumplida e ignorada tanto por la ilegal Directiva Nacional del PID, así como los servidores públicos del CNE, que han aprobado procesos sin la debida validez y nombrado como Autoridades del Movimiento a quienes han actuado con mala fe y han vulnerado derechos como se demostró en la Causa Nro. 310-2023-TCE*", y de la misma manera, mencionando a los denunciados: "(...) *no han cumplido fielmente la sentencia a la Causa Nro. 310-2023-TCE*".
22. Se puede ver que existe una confusión en el escrito, y falta de la debida prolijidad por quien lo presentó ya que, según lo señala, se trataría de un recurso subjetivo contencioso electoral por conflictos internos, amparado en el indicado número 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, y agrega el incumplimiento de sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, infracción contencioso electoral tipificada en el número 12 del artículo 279 del mismo Código, que, pese a ser de competencia de este Órgano, tienen diferente trámite y procedimiento, y más aún, cuando en la pretensión, que también se le ordenó aclare o complete, busca "(...) *se sancione a la Directiva Nacional del Movimiento Político PID, por cuanto han incumplido con lo establecido en la sentencia a la Causa Nro. 310-2023-TCE*", lo que da lugar a considerar incumplidos estos requisitos.
23. Se ordenó además, en el auto de sustanciación de 30 de agosto de 2024, que los recurrentes precisen el lugar donde se notificará o citará a los recurridos, por lo que, en el escrito de aclaración, se señala como lugar para citar a los accionados, la sede del Movimiento Pueblo, Igualdad, Democracia, Lista 4, por lo que se entiende como cumplido el requisito ordenado en el literal "e) Numeral 7" del referido auto.

24. También se dispuso a los recurrentes que aclaren o completen: *“El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador. Los recurrentes precisarán a quien designan como su abogado patrocinador”,* ya que el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar *“no ha sido expresamente designado por los comparecientes”,* todo lo que no se cumplió, ya que en el escrito de aclaración se indicó: *“Firmo por mis propios derechos y debidamente autorizado en representación de los Directores Provinciales suscritos a la presente Causa”,* y únicamente consta su firma electrónica, por lo que no existe tal designación.
25. No procede considerar lo señalado en los escritos de aclaración y complementación del recurso, ni sus anexos, presentados por los comparecientes el 3 de septiembre de 2024, a las 16h43, y el 9 de septiembre de 2024, a las 16h22, por extemporáneos.
26. Es tan importante el cumplimiento oportuno de cada uno de los requisitos, que como se indicó al denunciante, conforme el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en caso de no cumplirse con uno de ellos, procede el archivo de la causa.
27. De lo expuesto, es evidente que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por el suscrito juez, por lo que corresponde aplicar el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que establecen en similar texto que *“(…) De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa”.*

III. DECISIÓN

Por cuanto este juzgador ha llegado a determinar que el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, y los señores Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Carlos Enrique Moreno Torres, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Jhon Jairo Branda Quintero, Marco Antonio Naranjo Córdova y Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, no dieron cumplimiento a lo ordenado en auto de sustanciación dictado el 30 de agosto de 2024, a las 08h21, dispongo:

PRIMERO.- Archivar la presente causa, en atención a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 245.2 del Código de la Democracia, e inciso segundo del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente auto al abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar y los señores Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Carlos Enrique Moreno Torres, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Jhon Jairo Branda Quintero, Marco Antonio

Naranjo Córdova y Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, en la dirección electrónica: romulotehanga@hotmail.com.

TERCERO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del despacho del suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 10 de septiembre 2024.



Abg. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Sentencia
Causa Nro. 175-2024-TCE

SENTENCIA
CAUSA Nro. 175-2024-TCE

Tema: En el presente caso, se analiza el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado dentro de la causa Nro. 175-2024-TCE, la misma que se originó de un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar y otras personas, con fundamento en la causal 12 del artículo 269 del Código de la Democracia.

Luego del análisis respectivo, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que el auto de archivo se encuentra debidamente motivado por lo que rechaza el recurso de apelación.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de octubre de 2024. Las 12h52.-

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0630-O, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal y dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del TCE¹.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0255-M, suscrito por el abogado Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general de este Tribunal y dirigido a los jueces que integran el Pleno, con el asunto: *"REMISIÓN LINK CAUSA Nro. 175-2024-TCE"*².
- c) Copia certificada de la autoconvocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 26 de agosto de 2024, ingresó en la recepción de documentos de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral³ suscrito por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar y los señores Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Carlos Enrique Moreno Torres, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Jhon Jairo Branda Quintero, Marco Antonio Naranjo Córdova y Rómulo Andrés Tehanga Cedeño⁴.
2. El 26 de agosto de 2024, la Secretaría General de este Tribunal realizó el sorteo electrónico y radicó la competencia de la causa en el magíster Guillermo Ortega

¹ Fs. 127-128.

² Fs. 129-130.

³ Con fundamento en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

⁴ El referido escrito del recurso contiene diez (10) fojas y en calidad de anexos treinta y cinco (35) fojas. (Ver Fs. 1 a 45)

- Caicedo, juez de este Tribunal. A la causa se le asignó el número 175-2024-TCE⁵.
3. El 27 de agosto de 2024, ingresó el despacho del juez de instancia el expediente de la presente causa⁶.
 4. El 30 de agosto de 2024, el juez *a quo* dispuso a los recurrentes aclarar y completar su recurso⁷.
 5. El 01 de septiembre de 2024, se recibió un correo desde la dirección: romulotehanga@hotmail.com con el asunto: "**Sustanciación Causa 175-2024-TCE**", el mismo que contenía quince (15) archivos en calidad de adjuntos⁸.
 6. El 03 de septiembre de 2024, ingresó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar⁹.
 7. El 09 de septiembre de 2024, ingresó al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un correo con el asunto "**AUTORIZACIÓN**" el mismo que contenía un (01) archivo adjunto, en extensión PDF¹⁰.
 8. El 10 de septiembre de 2024, el juez de instancia, magíster Guillermo Ortega Caicedo dictó auto de archivo¹¹.
 9. El 13 de septiembre de 2024, el abogado Rómulo Tehanga Alcívar interpuso recurso de apelación en contra del auto de archivo¹².
 10. El 14 de septiembre de 2024, el juez electoral concedió el recurso de apelación y dispuso remitir el expediente íntegro a la Secretaría General para que se efectúe el sorteo respectivo y el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelva lo que corresponda¹³.
 11. El 14 de septiembre de 2024, la Secretaría General realizó el sorteo electrónico y radicó la competencia para la sustanciación de la segunda instancia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, juez del Tribunal Contencioso Electoral¹⁴.

⁵ Fs. 51 a 53.

⁶ Fs. 54.

⁷ Fs. 55 a 56.

⁸ En la razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho consta el detalle de cada uno de los archivos adjuntos. (Ver Fs. 81 a 83).

⁹ El escrito consta en (01) una foja; y, (07) siete fojas en calidad de anexos. (Ver Fs. 85 a 92).

¹⁰ Fs. 94 a 95.

¹¹ Fs. 97 a 101 vuelta.

¹² Fs. 104 a 112.

¹³ Fs. 114 a 114 vuelta.

¹⁴ Fs. 120 a 122.

12. El 20 de septiembre de 2024, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación¹⁵.

II. Jurisdicción

13. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 72 inciso cuarto, 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación

14. De la revisión del expediente, se observa que el presente recurso de apelación fue interpuesto por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, quien es parte procesal en la presente causa en calidad de recurrente, por lo tanto, cuenta con legitimación para interponer el recurso vertical de apelación al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE").

IV. Oportunidad

15. De la revisión del expediente, se observa que el 10 de septiembre de 2024, el juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo, dictó auto de archivo en la causa Nro. 175-2024-TCE; y en contra de esa decisión el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, interpuso el 13 de septiembre de 2024 recurso de apelación; por lo tanto, el recurso fue oportunamente interpuesto dentro del tiempo previsto en el artículo 214 del RTTCE.

V. Argumentos del recurrente

16. A fojas 104 a 112 consta el escrito que contiene el recurso de apelación presentado por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar.

17. El recurrente luego de transcribir en extenso el contenido del auto de archivo dictado el 10 de septiembre de 2024, sustenta el recurso en los siguientes argumentos:

17.1. Aduce el recurrente que *"[l]os procesos contencioso electorales deben ser presentados de acuerdo al artículo 245.2 y que deben cumplir con los requisitos establecidos en la Ley, en esa medida ¿en que forma no cumple el escrito ingresado el 26 de agosto de 2024 el artículo antes mencionado?"*

¹⁵ Fs. 124 a 124 vuelta.

Debido a que en el escrito se establece y se completa todos los numerales indicados en el artículo señalado, su Autoridad me dispone sustanciar y completar los datos ya ingresados, y no considera las copias emitidas por el CNE, ni los documentos notariados como pruebas válidas. ¿Por qué? Si se observa las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 159 y siguientes del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral". (sic)

- 17.2. El recurrente se refiere a la sentencia Nro. 889-20-JP/21 citada por el juez *a quo* en el auto de archivo e indica que la decisión adoptada es contraria al fallo mencionado.
- 17.3. El abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar expresa que, en el escrito ingresado el 01 de septiembre de 2024, solicitó que se admita el ingreso de documentos *"debidamente firmados que daban la autorización para la PROCURADORÍA JUDICIAL, a pesar que constaban las firmas de los representados en el documento ingresado el 26 de agosto de 2024 y se adjuntó los documentos con firmas digitales de los compañeros expresando la designación y se solicitó se recepte los documentos que fueron enviados escaneados el 01 de septiembre e ingresados físicamente el 03 de septiembre (...)"* (sic).
- 17.4. El apelante considera que los directores provinciales del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia (PID) Lista 4, se unieron bajo su representación a esta causa; y, que inclusive en los anexos que ha presentado constaban las copias de sus cédulas, la documentación que verificaba su calidad de directores emitidas por el Consejo Nacional Electoral y la impugnación ingresada al Movimiento PID debidamente notariada.
- 17.5. Sostiene que el juez de instancia señaló que los documentos anexados no son válidos para demostrar su calidad de directivos y adherentes y que no consideró que dichos documentos fueron emitidos por la autoridad electoral competente (CNE). Alega el recurrente que se trata de documentos originales por lo cual solicita el desglose de los mismos.
- 17.6. Manifiesta que el juez *a quo* ha señalado que el antecedente anunciado por los recurrentes, esto es, la sentencia de la causa Nro. 310-2024-TCE genera confusión; lo cual bajo el criterio del abogado Tehanga no es así porque *"lo que se está señalando es que no ha existo respuestas motivadas a nuestras denuncias, reclamos y petitorios por parte de la Directiva Nacional (materia del presente recurso contencioso subjetivo electoral), que evidencia el incumplimiento de la sentencia antes mencionada y que es deber de las Autoridades velar por los derechos de los adherentes y garantizar la democracia, cosa que no se ha dado hasta el momento."* (sic)
- 17.7. Expresa que por motivos de viaje no pudo contestar en el plazo señalado en el artículo 239 de la LOEOP y considera que ese retraso temporal no

debería significar impedimento para que se vele por sus derechos, los cuales han sido vulnerados por la directiva nacional del Movimiento PID, que se ha negado a reincorporarlos y a responder a sus denuncias y requerimientos.

- 17.8.** Finalmente indica que, los errores de forma, redacción y tipeo fueron accidentales por lo que requiere la corrección del recurso subjetivo contencioso electoral amparado en el artículo 239 del Código de la Democracia; e, insiste en que no existe resolución por más de un año en relación a sus conflictos internos, que la Directiva Nacional del Movimiento PID, ha irrespetado los principios democráticos y ha vulnerado los derechos de sus adherentes y de los directores provinciales y nacionales.

VI. Análisis y consideraciones

- 18.** En consideración de los argumentos esgrimidos por el recurrente, a este Tribunal le corresponde resolver el siguiente problema jurídico: *¿Si el auto de archivo dictado en la causa Nro. 175-2024-TCE, cumple con la garantía constitucional de motivación?*

- 19.** La Constitución de la República del Ecuador garantiza dentro del derecho a la defensa de las personas para recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

- 20.** Según el artículo 219 del RTTCE, el recurso de apelación es la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.

- 21.** En el caso en análisis el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral verifica lo siguiente:

21.1. La causa se originó en un recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, quien señalaba ser adherente permanente y cuarto vocal principal de la directiva nacional del Movimiento Pueblo Igualdad Democracia PID, Lista 4. El mismo recurrente aduce que presenta el recurso por sus propios derechos y en representación de varias personas¹⁶.

21.2. El juez de instancia una vez revisada la documentación correspondiente al recurso subjetivo contencioso electoral procedió a dictar un auto de

¹⁶ El mismo escrito se encuentra firmado también por las siguientes personas: Galo Juvenal Plaza Gorozabel, Carlos Enrique Moreno Torres, Deivy Alfredo Moreira Arcentales, Jhon Jairo Branda Quintero, Marco Antonio Naranjo Córdova quienes señalan ser directores provinciales de Manabí, Guayas, Santa Elena, Esmeraldas y Bolic (SIC); y, el señor Rómulo Andrés Tehanga Cedeño, como adherente permanente.

sustanciación el **30 de agosto de 2024**¹⁷, en el cual dispuso a los recurrentes que el plazo de dos (02) días contados a partir de la notificación de ese auto "ACLAREN Y COMPLETEN" su recurso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

21.3. En específico dispuso que, dentro del plazo determinado, cumplan con los siguientes requisitos:

"a) Numeral "2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados".

Los recurrentes deberán acreditar en legal y debida forma la calidad en que comparece de conformidad a lo previsto en el artículo 244 del Código de la Democracia y en los artículos 14 y 16 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, asimismo, presentarán el original o copia certificada de los documentos a través de los cuales se corroboren las calidades en las que interponen el recurso.

b) Numeral "3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho"

Los recurrentes deberán especificar el objeto de su recurso e identificar a quienes atribuyen su responsabilidad.

c) Numeral "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados"

Fundamenten con claridad su recurso, determinando los agravios que cause el acto impugnado y los preceptos legales vulnerados, para el efecto deberá revisar la normativa electoral y considerar los medios de impugnación que este Órgano conoce y resuelve.

d) Determine su pretensión concreta.

e) Numeral "7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa. En los casos relativos a conflictos

¹⁷ Fs. 55-56.

internos de las organizaciones políticas, obligatoriamente deberá notificarse al defensor del afiliado, en la sede de la respectiva organización política”.

f) Numeral “9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador”

Los recurrentes precisarán a quien designan como su abogado patrocinador, por cuanto, se evidencia que si bien el abogado Rómulo Enrique Tehanga firma el escrito contentivo del recurso, no ha sido expresamente designado por los comparecientes.”

- 21.4.** En el auto de 30 de agosto de 2024, el juez advirtió, de igual manera que, la presente causa se sustanciaría en días plazo, es decir que todos los días serían hábiles. Según, se verifica de la razón sentada por la secretaria relatora de ese despacho, el referido auto fue notificado el mismo día a las partes procesales en la dirección electrónica señalada para el efecto¹⁸.
- 21.5.** Ahora bien, se observa que el **01 de septiembre de 2024**¹⁹, ingresó al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal un escrito firmado electrónicamente por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, con el cual adjuntó varios documentos en formato PDF, que se encuentran detallados a fojas 81 a 83 del expediente por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia²⁰.
- 21.6.** Posteriormente, el **03 de septiembre de 2024**²¹, el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, ingresó a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal documentos para completar los requisitos requeridos en el auto de 30 de agosto de 2024 y validar su calidad de procurador del grupo de directores que habían impulsado la causa.
- 21.7.** A fojas 94 y 95 consta también un escrito suscrito electrónicamente por el señor Leoncio Alejandro Morán Ruíz, quien señala ser director provincial de El Oro del Movimiento PID, el cual fue remitido por correo electrónico el **09 de septiembre de 2024**. En dicho documento, autoriza al abogado Tehanga como procurador en la causa Nro. 175-2024-TCE; sin embargo, esta persona no suscribió el escrito original del recurso subjetivo contencioso electoral.

¹⁸ Fs. 59.

¹⁹ 60-80

²⁰ Se observa que no todos los documentos tienen firmas electrónicas validables.

²¹ 85-92.

- 21.8.** En este contexto, el juez decidió emitir un auto de archivo y para el efecto, en ese auto describió en primer lugar los antecedentes procesales; y, enseguida se refirió a las consideraciones por las cuales adoptó la decisión que dio fin al proceso.
- 21.9.** En tal virtud, citó el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y analizó la importancia de la fase de admisibilidad de los procesos contencioso electorales; luego sustentó la importancia del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la LOEOP; así como distinguió aquellos que son subsanables de oficio de los que son de estricto cumplimiento. Expresó que los jueces tienen la facultad de requerir el cumplimiento de requisitos cuando no existe claridad en el recurso, acción o denuncia.
- 21.10.** En el mismo auto citó una sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador para explicar que no cabe la vulneración a la tutela judicial efectiva en cuanto a la falta de cumplimiento de requisitos, si esto ocurre por la negligencia de la parte procesal.
- 21.11.** En los párrafos 18 a 19 del auto el juez examinó el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 2 del artículo 245.2 de la LOEOP; y, señaló que no se ha cumplido con lo que ordenó, en consideración de que el propio abogado Tehanga afirma que los documentos con los que se acredita la calidad de directores de los otros recurrentes, se *“presentarán en el transcurso de la semana”*. Señala también el juez *a quo* que no se remitieron documentos en original o copia certificada otorgados por autoridad competente con los que se pueda corroborar las calidades que aducen poseer.
- 21.12.** Luego aborda el juez en los párrafos 21, 22 y 24 del auto que pone fin al proceso, las razones por las cuales considera que no se cumplió con los requisitos determinados en los literales b), c) y d) descritos en el acápite primero del auto de sustanciación de 30 de agosto de 2024; los cuales corresponden a la especificación del acto o resolución por el cual se interpone el recurso; los fundamentos del recurso y su pretensión.
- 21.13.** En específico en el párrafo 22 del auto de archivo expresa que el escrito de aclaración y complementación tiene similar contenido con el escrito original, en relación a que si bien presenta un recurso subjetivo contencioso electoral por conflictos internos con base en la causal 12 del artículo 269 de la LOEOP, a la vez se refiere al incumplimiento de una sentencia, en concreto de la emitida en la causa Nro. 310-2023-TCE; lo cual, a criterio del juez *a quo* resulta confuso y evidencia una falta de prolijidad.

- 21.14.** Como argumento adicional, el juez *a quo* determina en el párrafo 24 que no existe autorización expresa al abogado Tehanga, por cuanto, el escrito con el cual se dice aclarar y complementar el recurso únicamente se encuentra firmado por él, y los posteriores escritos fueron presentado de forma extemporánea.
- 22.** En este contexto, es necesario señalar que según el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, no habrá motivación si no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
- 23.** La Corte Constitucional en el caso Nro. 1158-17-EP/21, respecto a la motivación ha señalado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, la cual comprende: **i)** enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron; **ii)** enunciar lo hechos del caso; y, **iii)** explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho.
- 24.** En suma, de lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Tribunal considera que el auto de archivo sí ha cumplido por la garantía constitucional de motivación porque su fallo tiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente; ya que el juez de instancia determina con precisión los documentos que son considerados extemporáneos, la falta de procuración expresa, la ambigüedad del escrito puesto que se desconoce si se trata de un recurso o una denuncia, lo cual fundamenta su decisión de archivar la causa, al tenor de lo dispuesto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, en contra del auto de archivo dictado el 10 de septiembre de 2024.

SEGUNDO.- Conceder, a través de la Secretaría General, el desglose solicitado por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia al recurrente en la dirección electrónica: romulotehanga@hotmail.com.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada la sentencia, archívese la causa.

QUINTO.- Actúe el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Firmado digitalmente por:
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO TORRES MALDONADO
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842, cn=ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO

Mgtr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.09
16:57:12 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)

JOAQUIN
VICENTE VITERI
LLANGA
Firmado digitalmente por JOAQUIN
VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=060003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI LLANGA
Fecha: 2024.10.09 15:44:14 -05'00'

Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ

RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA
Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO GONZALEZ
DAVILA
Fecha: 2024.10.09 16:08:33 -05'00'

Abg. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 09 de octubre de 2024.



Firmado digitalmente por:
MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES .

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIA GENERAL

VOTO SALVADO**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

Derecho a la tutela judicial efectiva

1. El Derecho a la tutela judicial efectiva, reviste de obligación a los tribunales de administración de justicia a velar por los derechos de los ciudadanos y de mediante un debido proceso arribar a la verdad procesal, este Derecho es inherente a los legitimados activos en la presente causa, quienes han solicitado acceder al sistema de justicia con la finalidad de solventar un conflicto que se trabará, mediante una *litis*.
2. La Corte Constitucional, se ha pronunciado referente a este derecho en la sentencia 889-20-JP/21, y lo ha subdivido en varias garantías que deberán ser observadas por los jueces, que de forma textual expresa:

"(...) la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión".

3. En el presente caso, se debe examinar con precisión el cumplimiento de las garantías del derecho a la tutela judicial efectiva, pero a su vez también analizar la normativa procesal aplicable, mediante la cual se pueda permitir al legitimado activo el cumplimiento de la primera garantía que es el de acceso a la justicia, siendo un elemento fundamental el de velar por que los ciudadanos puedan ejercitar el derecho antes analizado, teniendo la certeza de que el juez que posee la competencia y jurisdicción, en su posición de garante de este derecho permita el inicio de un proceso.
4. Así mismo, la Corte Constitucional, en la sentencia 889-20-JP/21 citada en líneas anteriores ha manifestado que:

Cabe mencionar que esta Corte ya ha señalado que cuando una persona o sujeto procesal, en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia, haga uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales, por mandato constitucional, se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva. Por tanto, deberán aplicar e interpretar las normas en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos constitucionales y la realización de la justicia, buscando subsanar la mera omisión de formalidades y, de ese modo, evitar incurrir en actuaciones extremadamente formalistas que dificulten o impidan el ejercicio material de los derechos constitucionales.

5. En el caso en concreto se ha identificado que el abogado Rómulo Tehanga, ha especificado en su escrito inicial y en su escrito de aclaración, que comparece por sus propios derechos y en representación de cinco personas más, que han acreditado su autorización al abogado, por lo que la calidad en la que comparecen sería de carácter accesorio, toda vez que al presentar sus cédulas de ciudadanía y manifestar que lo hacen por sus propios derechos, han dado cumplimiento a lo solicitado por el juez de instancia, con ello se justifica que con fecha 3 de septiembre de 2024, de manera textual el compareciente ha mencionado que *“comparezco por mis propios derechos y en representación de(…)”*.
6. Con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia, favoreciendo su ejercicio, verificado que ha sido el expediente, en la potestad de jueces garantistas de derechos de rango constitucional, está el no sacrificar la justicia, con la finalidad de permitir que los ciudadanos puedan ejercer sus derechos y que la administración de justicia les otorgue respuestas a sus pedidos de manera efectiva.
7. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe precisar que, si bien el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, considera que el recurso cumplió con, los requisitos legales para que sea calificada a trámite, aquello no constituye un pronunciamiento de fondo respecto de la favorabilidad o no de las pretensiones y alegaciones, lo cual únicamente puede ser dilucidado en la etapa correspondiente, luego de la respectiva sustanciación y con observancia de las garantías del debido proceso.

Por las razones expuestas a criterio de este juez, la parte resolutive debió ser dictada en los siguientes términos:

Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Rómulo Tehanga Alcívar, en contra del auto de archivo, dictado el 10 de septiembre de 2024, dentro de la causa 175-2024-TCE.

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.09
18:08:05 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 09 de octubre de 2024.



Firmado digitalmente por:
MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL.

Auto Interlocutorio
Causa Nro. 175-2024-TCE

AUTO INTERLOCUTORIO
CAUSA Nro. 175-2024-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de octubre de 2024. Las 10h07.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Correo electrónico recibido el 11 de octubre de 2024 desde la dirección electrónica: romulotehanga@hotmail.com con el asunto: "Causa Nro. 175-2024-TCE", el mismo que descargado contiene un archivo adjunto en formato PDF¹.
- b) Copia certificada de la convocatoria a sesión de Pleno Jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 09 de octubre de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencia de mayoría² resolvió negar el recurso de apelación interpuesto por el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar, en contra del auto de archivo dictado dentro de la presente causa³.
2. El 11 de octubre de 2024, el abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito con relación a la sentencia emitida el 09 de octubre de 2024⁴.

II. Consideraciones

3. La Constitución de la República del Ecuador, señala en el inciso final del artículo 221 que los fallos y resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento.
4. Según el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia "[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."
5. Por su parte, el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que la aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia; en tanto que, la ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

¹ Fs. 146-149.

² Con voto salvado del juez electoral doctor Fernando Muñoz Benítez. (Ver Fs. 141-142).

³ Fs. 135-139.

⁴ Fs. 146-149.

6. En el presente caso, se observa que el 11 de octubre de 2024, el abogado Rómulo Tehanga Alcívar, presentó un escrito ante este Tribunal en el cual, en lo principal, señala lo siguiente:
- 6.1. Transcribe parte de la sentencia dictada en segunda instancia⁵; y, a continuación, dice que al tenor de lo dispuesto en el artículo 239 del Código de la Democracia, objeta e impugna la sentencia.
 - 6.2. Afirma que en la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal *“se señala que existe tutela efectiva de los derechos por admitir la causa para luego negarla por formalidades.”*
 - 6.3. Asevera que no ha existido ni tutela efectiva, ni garantías a sus derechos políticos ni de sus representados por parte de la directiva nacional del Movimiento PID. Además, se refiere al voto salvado dictado por el doctor Fernando Muñoz Benítez y a la sentencia emitida por la Corte Constitucional en la causa Nro. 889-20-JP/21.
 - 6.4. Señala que el recurso subjetivo contencioso electoral se presentó ante la falta de respuesta a las impugnaciones que había presentado por medio de correo electrónico a la directiva, ya que no se les permitió el ingreso a las oficinas del movimiento. Indica que los directivos del movimiento PID han continuado con su exclusión sin considerar que existe una sentencia. Adicionalmente, expresa que el Consejo Nacional Electoral ha permitido la calificación de la lista de candidatos de esa organización política pese a que se ha denunciado irregularidades.
 - 6.5. El peticionario sostiene que el juez *a quo* desestimó el recurso por cuanto se presentaron documentos de forma extemporánea y que la sentencia dictada por el Pleno no contiene una estructura mínimamente completa.
 - 6.6. Adiciona que, desde el primer escrito, se sustentaron las afectaciones que se han ocasionado por el conflicto interno y los *“atropellos de la Directiva Nacional del PID”*; así mismo, reitera la relación que existe con la sentencia dictada en la causa Nro. 310-2023-TCE, en la que se *“evidencia la intención de exclusión por parte de la Directiva Nacional sin fundamentos concretos, impulsados por su afán de no permitir la auditoría interna y acceder a la rendición de cuentas del periodo del Sr. Arturo Moreno Encalada como Director Nacional del PID”*.
 - 6.7. Alega que las acciones impulsadas, ante la cadena de eventos expresados, *“deberían ser señales de auxilio”* para que los jueces actúen de acuerdo con la Constitución y la LOEOP, y procedan a intervenir la organización política y corroborar que no subsanaron los conflictos internos.
 - 6.8. Considera que, se han desestimado las denuncias por meras formalidades, incumpliendo el Tribunal Contencioso Electoral su rol de precautelar derechos. Aduce que, en más de un año, no se ha reparado, precautelado, garantizado ni protegido sus derechos políticos y que se ha favorecido a los infractores, permitiéndoles participar en una nueva lid electoral.

⁵ El peticionario señala erróneamente que la sentencia fue dictada el 29 de agosto de 2024.

- 6.9. Expresa que también solicitó auxilio judicial para acceder a la información íntegra de las asambleas nacionales de la organización política en las que se vulneró su derecho de participación y de acceso a la información porque sostiene que en ellas no fueron convocados en legal y debida forma. De igual manera, agrega que “*si el CNE ha aprobado procesos sin los debidos avales estarían cometiendo fraude procesal, por lo que [ha]n acudido al TCE para que vele y garantice [sus] derechos*” ya que el organismo administrativo electoral se niega a remitirles información.
 - 6.10. Enfatiza que es indispensable que se recepten sus versiones para esclarecer los hechos y se formulen mecanismos concretos de reparación a sus derechos políticos; y, que esa petición la presenta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 256 de la LOEOP, por lo que requiere que se investigue a profundidad el accionar de los directivos desde el periodo de 2022 hasta la actualidad.
 - 6.11. Indica que el conflicto interno dista mucho de concluir; y, que es un deber cívico de los jueces velar por los derechos democráticos.
 - 6.12. Finalmente, critica la actuación del anterior representante legal del movimiento y la posesión de la nueva directora nacional de esa organización política.
7. En razón de lo descrito en los en los párrafos 6.1. a 6.12 *ut supra*, este Tribunal concluye que el peticionario no interpone un recurso horizontal de aclaración y/o ampliación a la sentencia dictada por este órgano de administración de justicia; sino que, por el contrario, lo que pretende es que este cuerpo colegiado examine nuevamente su petición inicial; así como, atienda nuevas reclamaciones en relación con las actuaciones de la directiva de la organización política PID, lo cual, en el estado procesal de la causa, resulta improcedente por disposición expresa de la Ley.
 8. Se deja constancia que el artículo 239 del Código de la Democracia, con el cual el abogado Rómulo Tehanga Alcívar sustenta su petición, se refiere a los medios de impugnación en sede administrativa electoral; y que al haberse emitido decisión de última instancia no procede el recurso de apelación mencionado por el peticionario.
 9. Finalmente se recuerda al solicitante que quienes requieran activar la vía contencioso electoral, deben revisar con minuciosidad la normativa electoral vigente previo a la presentación de sus recursos, acciones o denuncias; así como, las atribuciones específicas que tiene este Tribunal de conformidad con la Constitución y la Ley.

III. Decisión

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedente la solicitud del abogado Rómulo Enrique Tehanga Alcívar por las consideraciones expuestas en el presente auto interlocutorio.

SEGUNDO. - Disponer al secretario general de este Tribunal que sienta la razón de ejecutoria, tomando en consideración el transcurso del plazo de tres (03) días desde que se adoptó la decisión en segunda instancia y la improcedencia de la solicitud planteada que ha sido resuelta por el Pleno de este órgano.

TERCERO.- Notifíquese al peticionario en la dirección electrónica: romulotehanga@hotmail.com.

CUARTO.- Siga actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -



Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

ANGEL EDUARDO Firmado digitalmente
TORRES por ANGEL
MALDONADO EDUARDO TORRES
MALDONADO MALDONADO

Mgtr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ

FERNANDO Firmado digitalmente por
GONZALO FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.15
09:32:34 -05'00'
Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)

JOAQUIN VICENTE
VITERI LLANGA
Dra. Viteri Llanga
JUEZ



Abg. Richard González Dávila
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de octubre de 2024.



Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO SALVADO**DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ
JUEZ PRINCIPAL**

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso lo siguiente:

ANÁLISIS JURÍDICO. -

1. El inciso final del artículo 217 del Código de la Democracia dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso. El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho."

2. En concordancia, el artículo 15.2 del Reglamento de Sesiones del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, señala:

"Art.- 15.2.- Continuidad de Pleno Jurisdiccional. - Una vez que un Pleno conformado por uno o varios jueces principales, suplentes o conjuces ocasionales, resuelva una sentencia, auto o resolución que ponga fin a un proceso y se pronuncie sobre el fondo de una causa, se mantendrá esa integración del Pleno para conocer y resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación, incluso si los jueces suplentes y principales se reintegren a funciones en el Tribunal Contencioso Electoral. El secretario general sentará razón de la particularidad en el acta de dicha sesión."

3. Por haberme alejado del criterio contenido en el voto de mayoría, y haber emitido voto salvado en la presente causa, no me corresponde pronunciarme respecto al fondo del recurso, interpuesto por el abogado Rómulo Tehanga Alcivar.

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.10.14
17:58:39 -05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 14 de octubre de 2024.



Firmado digitalmente por:
MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES .

Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL.

CAUSA Nro. 175-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintinueve (29) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 10 de septiembre de 2024 (10 fojas); sentencia de 09 de octubre de 2024 (13 fojas), auto interlocutorio de 14 de octubre de 2024 (06 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 175-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

Causa Nro. 176-2024-TCE

Quito D.M., 07 de octubre de 2024, a las 13h45

AUTO DE ARCHIVO**CAUSA Nro. 176-2024-TCE**

VISTOS.-Agréguese al expediente el Oficio Nro. CNE-SG-2024-4667-OF de 20 de septiembre de 2024 suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, recibido el 23 de septiembre de 2024 en la Secretaría Relatora de este Despacho y ciento treinta y nueve (139) fojas en calidad de anexos.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 29 de agosto de 2024 a las 16h24, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en dieciocho (18) fojas, suscrito por el magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, quien afirma comparecer como director nacional (e) del Movimiento Nacional Libertad es Pueblo, Lista 9, y el doctor Luis Alberto Fernández Piedra, y sesenta (60) fojas en calidad de anexos, mediante el cual presentó un recurso subjetivo contencioso electoral de conformidad con el numeral 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (Fs. 1-78).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 176-2024-TCE y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 29 de agosto de 2024 a las 17h05, según la razón sentada por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general (e) del Tribunal, se radicó la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 84-86).
3. Mediante auto de 05 de septiembre de 2024 a las 09h15, el juez de instancia dispuso que, en el plazo de dos (02) días, el recurrente aclare y complete el recurso de conformidad con la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 88-89).
4. El 07 de septiembre de 2024 a las 09h13, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en doce (12) fojas, suscrito por el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, quien afirma comparecer como director nacional del Movimiento Nacional Libertad es Pueblo, Lista 9; el magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, quien indica comparecer como director nacional encargado del Movimiento Nacional Libertad es Pueblo.

Lista 9; y el doctor Luis Alberto Fernández Piedra; y cuarenta y siete (47) fojas en calidad de anexos, documentación con la que el recurrente indica aclarar y completar su recurso (Fs. 96-155).

5. El 09 de septiembre de 2024 a las 09h09, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un escrito en trece (13) fojas, suscrito por el doctor Luis Alberto Fernández Piedra, abogado patrocinador de los recurrentes (Fs. 157-170).

6. Con Acción de Personal Nro. 204-TH-TCE-2024 se resolvió la subrogación en funciones al abogado Richard González Dávila como juez principal, para efectos de las actuaciones jurisdiccionales desde las 13h00 del 16 de septiembre hasta el 20 de septiembre de 2024, debido a la participación del doctor Ángel Torres Maldonado en el Congreso de Tecnología Electoral (CITEC) en la ciudad de Panamá (Fs. 174).

7. Mediante auto de sustanciación de 19 de septiembre de 2024 a las 08h30 el abogado Richard González Dávila, juez subrogante, dispuso que el CNE en el plazo de un (01) día, remita en original o copia certificada los documentos signados con los números CNE-SG-2024-3699- EXT, CNE-SG-2024-5071-EXT, CNE-SG-2024-5932-EXT, y CNE-SG-2024-6889-EXT, las respectivas respuestas, así como los insumos técnico-jurídicos empleados para el efecto (Fs. 175-176).

8. El 20 de septiembre de 2024 a las 17h44, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el Oficio Nro. CNE-SG-2024-4667-OF de 20 de septiembre de 2024 suscrito por el magíster Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y ciento treinta y nueve (139) fojas en calidad de anexos (Fs. 184-324 vta.).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar las siguientes precisiones.

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

8. La Constitución de la República del Ecuador establece en su artículo 75 que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad, en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

9. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ecuatoriana ha reiterado que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se concretan en tres derechos: **i)** el derecho al acceso a la administración de justicia; **ii)** el derecho a un debido proceso judicial;

y **iii)** el derecho a la ejecutoriedad de la decisión (...)¹. En relación a estos componentes, añade que “[s]e viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia y el derecho a recibir respuesta por parte de la autoridad competente se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida”².

10. Los derechos de protección y los principios de administración de justicia consagrados en la Constitución de la República establecen los límites dentro de los cuales deben enmarcarse los juzgadores. Así, para acceder a la justicia contencioso electoral, es necesario superar la fase de admisibilidad, la cual consiste en un primer examen que realiza el operador jurisdiccional sobre los requisitos formales que debe cumplir la acción, denuncia o recurso.

11. Los artículos 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia³ y 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establecen los requisitos que debe contener el escrito mediante el cual se presenta un recurso, acción o denuncia ante este Tribunal los cuales son de imperativo cumplimiento excepto los contenidos en los numerales 1 y 6, siendo la consecuencia de su incumplimiento el archivo de la causa.

12. Cabe señalar que los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto dotar al juzgador de la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente las pretensiones de la parte denunciante, accionante o recurrente. De ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas que permiten el eficaz acceso a la justicia electoral

13. En este sentido, el examen de admisibilidad se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal, en el examen de admisibilidad el suscrito juez se encuentra obligado a realizar un estricto escrutinio del acto de proposición inicial y la documentación que acompaña al mismo. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y su reglamento son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben cumplir con don dichos presupuestos, a fin de que el juez pueda admitir la denuncia, acción o recurso e iniciar válidamente un proceso.

¹ Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021 párr. 110.

² Sentencia Nro. 724-17-EP/23 de 15 de febrero de 2023, párr. 30.

³ En adelante Código de la Democracia.

14. Se debe enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia. Esto no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que *"(...) como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)"*⁴.

15. Resulta indispensable señalar que el recurrente desde el inicio de la tramitación de la presente causa contó con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permitió tener una noción razonable de las reglas que le serían aplicadas. En ese sentido, en auto de 05 de septiembre de 2024 se le advirtió que, de no dar cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad electoral, se aplicaría lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 del Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del RTTCE; es decir, el archivo de la causa.

16. En tal sentido, corresponde a este juez electoral analizar si los señores Gary Servio Moreno Garcés y Felipe Josué Rosales Enríquez, quienes indicaron comparecer en calidades de director nacional y director nacional encargado del Movimiento Político "Libertad es Pueblo", Lista 9, dieron cumplimiento al auto de 05 de septiembre de 2024, y con ello cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia para interponer el presente recurso.

17. El suscrito juez consideró que el acto de proposición inicial presentado por el señor Felipe Josué Rosales Enríquez no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia por lo cual, en auto de 05 de septiembre de 2024, le otorgó el plazo de dos (02) días para que aclare y complete su escrito en los siguientes términos:

- 1.1** Aclare la calidad en la que comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, si es lo último se deberá adjuntar la documentación emitida por la autoridad competente que lo respalde en original o copia certificada.
- 1.2** Determinar con precisión el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.
- 1.3** Expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho.

⁴ Sentencia Nro. 89-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021 párr. 111.

1.4 El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos deberá observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 159 y siguientes del Reglamento de Trámites de este Tribunal. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba. De requerir acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba, debe presentarse de manera fundamentada.

18. El 07 de septiembre de 2024 a las 08h17, el recurrente y el señor Gary Servio Moreno Garcés presentaron un escrito con (47) cuarenta y siete fojas incluido un CD como anexos, con lo que indicaron aclarar y completar lo dispuesto por el suscrito juez electoral. De la revisión integral de dicha documentación se establece que con relación al cumplimiento del numeral 1.1. de la disposición primera del referido auto, expresamente señalaron:

YO GARY SERVIO MORENO GARCÉS, comparezco ante su autoridad, en mi calidad de Director Nacional del Movimiento Nacional "Libertad Es Pueblo", Lista 9, conforme lo justifico con la Notificación No. 000473 de 25 de septiembre de 2018, Resolución PLE-CNE-39-24-9-2018-T, suscrita por la Ab. Michelle Londoño, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, la misma que adjunto a la presente y que se encuentra debidamente notariada; y,

YO MGS. FELIPE JOSUÉ ROSALES ENRÍQUEZ, en mi calidad de Director Nacional (E) del Movimiento Nacional "Libertad Es Pueblo", Lista 9, por encargo realizado por el señor Ing. Gary Servio Moreno Garcés, Director Nacional, de fecha 16 de febrero 2024, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del Régimen Orgánico del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, de lo cual me permito adjuntar y presentar a usted, señor Magistrado, copia debidamente notariada.

19. Así también, en dicho escrito, además del señor Felipe Josué Rosales Enríquez -quien presentó inicialmente el recurso- compareció el señor Gary Servio Moreno Garcés en calidad de director nacional del movimiento político, quien indicó acreditar dicha calidad con la copia certificada compulsada de la notificación No. 00473 de la Resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, suscrita por la abogada Michelle Londoño, secretaria general del Consejo Nacional Electoral en la que, en su parte pertinente, se dispuso el registro de la Directiva del Movimiento Libertad es Pueblo, LEP, con ámbito de acción nacional, Lista 9, y consta su nombre como director nacional, en el listado de la nómina de directivos⁵.

20. Por su parte, el señor Felipe Josué Rosales Enríquez indicó acreditar la calidad en la que comparece con la copia del documento exhibido en original, con el cual el señor Gary Servio Moreno Garcés, director nacional del Movimiento Libertad es Pueblo, Lista 9, el 16 de febrero de 2024 al amparo del artículo 26 del Régimen Orgánico del Movimiento Político,

⁵ Fs. 139- 143.

le designó como director nacional encargado, de manera indefinida, mientras se resuelva la *recuperación jurídica* de la organización política⁶.

21. El artículo 244 del Código de la Democracia dispone: “[s]e consideran sujetos políticos y **pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes**, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus **apoderados o representantes legales** provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; (...)” En este mismo sentido el artículo 23 ibidem, señala: “[l]os órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y **recursos**, que interpongan los sujetos políticos a través de **sus representantes legales**, **apoderados o mandatarios especiales (...)**”. (énfasis agregado).

22. De la normativa citada, se colige, que únicamente los representantes legales o apoderados de los partidos políticos, alianzas nacionales y movimientos políticos⁷ en cuanto sujetos políticos, son quienes pueden formular pretensiones contenidas en un recurso contencioso electoral, para ser objeto de decisión del juez electoral.

23. En este contexto, precisa referir que el artículo 108 de la Carta Suprema, establece que “*Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.*”, su constitución y conformación se materializa con su inscripción y registro, así como de sus órganos directivos en el Consejo Nacional Electoral. En el presente caso se advierte que mediante Resolución Nro.PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020⁸, el Pleno del CNE, resolvió:

Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018- T de 24 de septiembre de 2018, y la resolución Nro. PLE-CNE-6-21-2- 2020 21 de febrero de 2020, que resolvieron otorgar y

⁶ Fs. 102-103 vta.

⁷ Art. 108 Art. 108.- Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

⁸ A fojas 220-246.

mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Nacional, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, al Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, realizando la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

24. Dicho acto administrativo fue objeto de impugnación en sede jurisdiccional, causa signada con el Nro. 082-2020-TCE, en la que se resolvió negar el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, interpuesto por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, quien dijo comparecer como director nacional subrogante y representante legal del Movimiento Político “Libertad es Pueblo”, Lista 9, sentencia con la cual se dio fin al proceso y causó ejecutoría, por consiguiente, el acto administrativo impugnado quedó en firme y causó estado.

25. En consecuencia al dejar sin efecto la inscripción del Movimiento Político “Libertad es Pueblo” Lista 9, y la depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral con la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes, dicha organización política actualmente se encuentra cancelada⁹, en tal sentido este juzgador considera que la documentación notarizada que obra a fojas 102-104 y 139-143, con la que los recurrentes, señores Gary Servio Moreno Garcés y Felipe Josué Rosales Enríquez dicen acreditar la calidad de representantes legales de la organización política, resulta improcedente

26. Dicho esto, a los recurrentes se le brindó certeza sobre el procedimiento a seguir durante la tramitación de la presente causa; y, tenía conocimiento que debía cumplir con los requisitos de admisibilidad exigidos por la norma electoral. Al evidenciar que, los recurrentes incumplen los requisitos necesarios para ser admitida, los cuales no son susceptibles de subsanación o suplencia, en el presente caso, la calidad de representantes legales o apoderados de un sujeto político, necesaria para proponer un recurso subjetivo

⁹ Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas. Cancelación Art. 7.- Definición. Cancelación es el proceso por el cual el Consejo Nacional Electoral elimina del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas a partidos o movimientos políticos.

contencioso electoral, requisito establecido en la ley, no supera la fase de admisibilidad, por lo que corresponde el archivo de la causa.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: “(...) De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa”, **DISPONGO:**

PRIMERO.- Archivar la causa signada con el número Nro. 176-2024-TCE.

SEGUNDO .- Notifíquese con el contenido del presente auto:

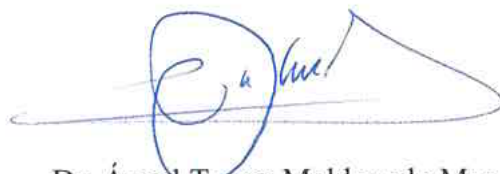
2.1 Al recurrente, en las direcciones de correo electrónico señaladas para el efecto: lafp61@hotmail.com; luisfernandezuio@gmail.com y frosales@udlanet.ec.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003; y, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; y, secretariageneral@cne.gob.ec

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. –



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 07 de octubre de 2024.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATOR/A
RELATOR/A

SENTENCIA
Causa Nro. 176-2024-TCE

SENTENCIA
Causa Nro. 176-2024-TCE

Tema: Recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en la causa Nro. 176-2024-TCE, el 07 de octubre de 2024, al amparo del segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por cuanto los proponentes del recurso subjetivo contencioso electoral, ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, y magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, no justificaron en derecho la calidad en la cual comparecen a esta causa, ya que la organización política, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, como persona jurídica, su inscripción ha quedado sin efecto.

Una vez analizada la causa, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve rechazar el recurso de apelación interpuesto, y ratificar el auto de archivo impugnado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 19 de noviembre de 2024, las 12:52.- **VISTOS.**- Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** El oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0973-O de 22 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal. **ii)** El memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-0335-M de 23 de octubre de 2024, suscrito por el secretario general de este Tribunal. **iii)** Copia certificada de la convocatoria a la sesión del Pleno Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral.

ANTECEDENTES. -

1. El 07 de octubre de 2024, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, emitió auto de archivo¹ dentro de la causa contencioso electoral Nro. 176-2024-TCE.
2. El 09 de octubre de 2024, se presentó por medio de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito² firmado por el doctor Luis Alberto Fernández Piedra, abogado de los recurrentes, quien solicita la revocatoria del auto de archivo dictado en esta causa.
3. El 15 de octubre de 2024, mediante auto de sustanciación³, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, concedió el recurso de apelación presentado, y en lo principal dispuso remitir el expediente a

¹ Expediente fs. 326-329 vta.

² Expediente fs. 344-349.

³ Expediente fs. 351-352.

Secretaría General de este Tribunal, para que proceda con el respectivo sorteo y designe juez sustanciador para el referido recurso vertical.

4. El 15 de octubre de 2024, se realizó el sorteo⁴ correspondiente y fue radicada la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez como juez sustanciador del presente recurso de apelación.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

5. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, se establece como atribución del Tribunal Contencioso Electoral:

"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

6. El artículo 70, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, (en adelante Código de la Democracia), prevé como función de este Tribunal:

"1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;"

7. El penúltimo inciso del artículo 72 del cuerpo legal ibídem, prescribe:

"(...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo"

8. El artículo 43 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

⁴ Expediente fs. 362-364.

“De las sentencias y autos que ponen fin a la causa, dictados por el juez de primera instancia, se podrá interponer recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. El juez de instancia, sin calificarlo, mediante auto concederá la apelación y remitirá el proceso a la Secretaría General, para que se proceda con el sorteo respectivo para determinar el juez sustanciador del Pleno del organismo”.

9. La presente litis corresponde a un recurso vertical de apelación, interpuesto en contra del auto de archivo, de 07 de octubre de 2024, emitido por el juez de instancia, dentro de la causa contencioso electoral Nro. 176-2024-TCE. Al amparo de la normativa antes expuesta, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso en última y definitiva instancia.

Legitimación activa. -

10. El artículo 213 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece:

*“El recurso de apelación es la **petición que las partes procesales** hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa”.* (Énfasis añadido)

11. El recurso vertical de apelación, lo interpusieron los señores: ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, y el magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, por intermedio de su abogado patrocinador, razón por la cual, cuentan con legitimidad para proponer el presente recurso.

Oportunidad. -

12. El artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

“La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho”.

13. De las razones⁵ sentadas por la secretaria relatora del despacho del juez de instancia, el auto de archivo fue notificado a las partes procesales, el 07 de octubre de 2024. El escrito que contiene el recurso de apelación,⁶

⁵ Expediente fs. 341-342.

se presentó en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 09 de octubre de 2024 conforme se desprende de la razón sentada⁶ y que obra en el expediente.

14. De conformidad con la disposición tercera del auto de sustanciación⁷ de primera instancia, la presente causa al devenir de un proceso electoral en curso, será tramitada en días plazo, es decir, son válidos todos los días.
15. De lo expuesto, se confirma que el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto de manera oportuna, esto es, dentro de los tres días de notificado el auto de archivo.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos del auto de archivo:

16. El auto de archivo emitido por el juez de instancia, contiene los siguientes fundamentos:
 - Que, el 29 de agosto de 2024, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, quien afirma comparecer como director nacional encargado, del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, y el doctor Luis Alberto Fernández Piedra, como su abogado defensor, quienes interponen un recurso subjetivo contencioso electoral, al amparo del numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
 - Que, el juez de instancia, mediante auto de sustanciación de 05 de septiembre de 2024, dispuso al recurrente que, aclare y amplíe su escrito de comparecencia, en los siguientes términos:

"(...) 1.1 Aclare la calidad en la que comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa, si es lo último se deberá adjuntar la documentación emitida por la autoridad competente que lo respalde en original o copia certificada.

⁶ Expediente fs. 350.

⁷ Expediente fs. 88-89.

1.2 Determinar con precisión el acto, resolución o hecho respecto del cual interpone el recurso, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

1.3 Expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho.

1.4 El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos deberá observar las reglas generales previstas en el numeral 5 del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 159 y siguientes del Reglamento de Trámites de este Tribunal. La documentación presentada en copia simple no constituye prueba. De requerir acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba, debe presentarse de manera fundamentada (...)"

- Que, el 07 de septiembre de 2024, compareció el recurrente, magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, y el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés.
- Que, de la revisión realizada a la documentación presentada por los prenombrados ciudadanos, consta que, el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, ha comparecido, aduciendo ser: *"Director Nacional del Movimiento Nacional "Libertad Es Pueblo", Lista 9, conforme lo justifico con la notificación No. 000473 de 25 de septiembre de 2018, Resolución PLE-CNE-39-24-9-2018-T (...)"*; y por su parte, el magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, ha comparecido, aduciendo ser: *"Director Nacional (E) del Movimiento Nacional "Libertad Es Pueblo", Lista 9, por encargo realizado por el señor Ing. Gary Servio Moreno Garcés, Director Nacional, de fecha 16 de febrero de 2024, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del Régimen Orgánico (...)"*.
- Que, de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia, únicamente los representantes legales o apoderados de los partidos políticos, alianzas nacionales y movimientos políticos, son quienes pueden formular pretensiones contenidas en un recurso subjetivo contencioso electoral con respecto a sus organizaciones políticas.
- Que, en el presente caso, se advierte que el Consejo Nacional Electoral mediante resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, resolvió dejar sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018-T de 24 de septiembre de 2018, y la Resolución Nro. PLE-CNE-6-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, con las que se resolvió,

respectivamente, otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de la Organización Política Nacional, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9; por lo que, habiéndose dejado sin efecto los referidos actos administrativos, se colige que la organización política se encuentra disuelta.

- Que, la referida Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, fue impugnada en sede jurisdiccional ante este Tribunal, mediante recurso subjetivo contencioso electoral Nro. 082-2020-TCE, en el que mediante sentencia se resolvió rechazar el recurso propuesto, quedando el referido acto administrativo en firme.
- Que, al haberse dejado sin efecto la inscripción del Movimiento Político Libertad es Pueblo, lista 9, dicha organización política se encuentra cancelada, por lo mismo, la documentación con la cual los recurrentes acreditaron su comparecencia, deviene en improcedente.
- Que, al evidenciar que los recurrentes incumplieron con los requisitos necesarios para que su recurso sea admitido, esto es tener la calidad de representantes legales o apoderados de una persona jurídica, la acción propuesta no supera la fase de admisibilidad, por lo que, el juez de instancia dispuso el archivo de la causa, al amparo del segundo inciso del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Fundamentos del recurso de apelación:

17. Los recurrentes, ingeniero Gary Servio Moreno Garcés y magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, fundamentan su apelación en los siguientes términos:

- Que, presentaron su recurso subjetivo contencioso electoral el 29 de agosto de 2024, con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
- Que, durante la tramitación de esta causa, el Tribunal Contencioso Electoral requirió aclaraciones y documentos adicionales, para complementar el recurso propuesto.
- Que, el 07 de septiembre de 2024, de su parte, se presentaron las aclaraciones requeridas.

- Que, en el auto de archivo de 07 de octubre de 2024, se ha argumentado que los recurrentes no cumplieron con los requisitos formales para la admisibilidad del recurso.
- Que, a su criterio, el auto de archivo, violenta el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.
- Que, existe una incorrecta aplicación de los requisitos formales para la admisibilidad del recurso subjetivo contencioso electoral.
- Que, se ha inobservado los principios de legalidad y seguridad jurídica, y se han violentado los derechos fundamentales de participación y de representación; y así mismo, no cabe a su entender, el argumento de cosa juzgada, ya que la nueva acción propuesta aborda nuevos hechos, que no se consideraron en la causa previa.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

18. Para analizar el presente caso, se ha determinado el siguiente problema jurídico:

¿Era procedente emitir el auto de archivo de 07 de octubre de 2024, en la causa Nro. 176-2024-TCE?

Consideraciones sobre la fase de admisibilidad de los recursos contencioso electorales.

19. Para resolver el presente problema jurídico, hemos de comenzar señalando que, la Constitución de la República del Ecuador, establece en su artículo 75 el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. A fin de garantizar el goce de estos derechos, dentro del sistema jurídico nacional se ha previsto la existencia de normas de carácter procesal, las cuales regulan los diversos tipos de juicios, entre otros, el electoral.

20. Si bien toda persona goza del derecho a comparecer ante los órganos de administración de justicia, existen condiciones de carácter fundamental, que deben ser observadas, a fin de una contienda judicial pueda llevarse^{1/4} de manera adecuada.

21. En el caso que hoy nos ocupa, es necesario señalar que el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, determinan los requisitos que deben contener los escritos con los cuales un ciudadano comparece ante este Órgano de Justicia Electoral, mismos que deben ser cumplidos para que la acción que se propone sea admitida a trámite.
22. Dicho lo anterior, la fase de admisibilidad de un juicio contencioso electoral, se refiere precisamente a la revisión de los requisitos determinados en las normas indicadas en líneas *ut supra*, para que el proceso como tal pueda ser declarado como válido.
23. Ahora bien, a fin de no denegar justicia, el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé una fase de subsanación, la cual es previa a dictaminar la admisibilidad de la acción que se propone ante este Órgano de Justicia Electoral. En este punto debe quedar claro que, la referida norma legal establece que, en el caso en que no se llegase a subsanar lo requerido por el juzgador, la causa sea archivada.

Análisis del caso

24. En el caso que hoy nos ocupa, el juez de primera instancia de este recurso subjetivo contencioso electoral, mediante auto de 05 de septiembre de 2024, solicitó al compareciente inicial, magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, entre otros puntos, que aclare la calidad en la cual comparece a esta causa.
25. Mediante escrito⁸ presentado en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el 07 de septiembre de 2024, comparece además del magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés. Revisado el contenido del referido escrito, se desprende que:
- El ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, ha comparecido, aduciendo ser: *“Director Nacional del Movimiento Nacional “Libertad Es Pueblo”, Lista 9, conforme lo justifico con la*

⁸ Expediente fs. 144-155.

notificación No. 000473 de 25 de septiembre de 2018, Resolución PLE-CNE-39-24-9-2018-T (...)".

- El magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, ha comparecido, aduciendo ser: *"Director Nacional (E) del Movimiento Nacional "Libertad Es Pueblo", Lista 9, por encargo realizado por el señor Ing. Gary Servio Moreno Garcés, Director Nacional, de fecha 16 de febrero de 2024, elaborado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 26 del Régimen Orgánico (...)"*.

26. Para justificar su comparecencia, los referidos ciudadanos, agregaron los siguientes documentos:

- En el caso del magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, copias certificadas⁹ de un nombramiento conferido a su favor, en aplicación del artículo 26 del Régimen Orgánico del Movimiento Libertad es Pueblo.
- En el caso del ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, copias certificadas¹⁰ de la resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018-T, con la cual el pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó en su momento, el registro de la directiva del Movimiento Libertad es Pueblo.

27. Para analizar la comparecencia en esta causa, por parte de los referidos ciudadanos, es necesario que nos refiramos a lo que dispone al respecto el artículo 244 del Código de la Democracia, mismo que en su primer inciso, señala: *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. **Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales;** en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.(...)"*(énfasis añadido)

⁹ Expediente fs. 57-58.

¹⁰ Expediente fs. 139-143.

28. Ahora bien, cabe en este punto del análisis, establecer la existencia de la organización política, de la cual los recurrentes afirman tener la representación.

29. Al respecto, el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre los partidos y movimientos políticos, dispone:

“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias.”

30. En el caso analizado, se desprende que, la organización política, a la cual los recurrentes dicen representar, Movimiento Libertad es Pueblo, fue aprobado mediante Resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018-T, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 24 de septiembre de 2018; y, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-6-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se resolvió mantener su derecho de inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas.

31. Sin embargo, conforme se aprecia en autos, las referidas resoluciones, con las que se otorgó y mantuvo la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, fueron dejadas sin efecto, por el mismo Consejo Nacional Electoral, conforme consta en el artículo 1 de la resolución¹¹ Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020.

32. Así mismo, la indicada resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, establece en sus artículos 2 y, lo siguiente:

“Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, realizando la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten

¹¹ Expediente fs. 220-246.

en calidad de adherentes y adherentes permanentes, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.

Artículo 3.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien el procedimiento de designación de un liquidador para que proceda de conformidad con lo que establece la normativa legal vigente.”

33. Cabe aquí señalar que, la Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, fue impugnada ante este Tribunal, dentro de la causa Nro. 082-2020-TCE, en la cual se resolvió, mediante sentencia de 23 de octubre de 2020, negar el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto en esa fecha por el señor Jorge Javier De la Torre Del Salto, por falta de legitimación activa.
34. Por lo tanto, siendo la sentencia que emitió este Tribunal, de única y definitiva instancia, la misma se encuentra ejecutoriada y por lo tanto el acto administrativo impugnado, esto es la Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, se encuentra en firme, es decir que, sobre la existencia legal del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, existe cosa juzgada.
35. De lo antes expuesto se puede establecer que, existe un acto administrativo en firme que ha dispuesto que, el Movimiento Libertad es Pueblo sea depurado del registro permanente de organizaciones políticas, y así mismo sus adherentes sean excluidos. Bajo tales circunstancias, resulta evidente que, al estar a la fecha fuera del registro de organizaciones políticas el Movimiento Libertad es Pueblo, los comparecientes no pueden ejercer ningún tipo de representación, y por lo mismo, no cuentan con la capacidad legal para proponer este recurso subjetivo a nombre de dicha organización política.
36. Bajo tales apreciaciones, corresponde establecer a manera de corolario de lo antes analizado:
- El ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, no puede ejercer la representación legal del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, ya que bajo las consideraciones antes expuestas, el acto administrativo que aprobó entre otros puntos, la directiva de la referida organización política (Resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018-T) fue dejada sin efecto, lo que implica que su

designación como director nacional de dicha organización política, carece de validez y eficacia jurídica.

- El magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, no puede ser considerado como director nacional, encargado, del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, ya que bajo las consideraciones antes expuestas, el acto administrativo que aprobó entre otros puntos, la directiva de la referida organización política (Resolución Nro. PLE-CNE-39-24-9-2018-T) fue dejada sin efecto, lo que implica que, la designación de quien ostentó la dirección nacional titular, ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, ha perdido validez y eficacia jurídica. Considérese además que, incluso en el supuesto de que la organización política tuviese existencia legal vigente, el magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, no podría representar legalmente a la misma, dado que, el referido ciudadano, no figuró en la directiva aprobada en su momento, como primer subdirector del movimiento, lo cual, al amparo de los artículos 20 literal b) y 26 del Régimen Orgánico de la extinta organización política, era un requisito *sine qua non*, para asumir temporalmente la dirección del movimiento en reemplazo del titular

37.En consecuencia, este Tribunal encuentra que existió suficiente razonabilidad para que el juez electoral encargado de la primera instancia de esta causa, emita el auto de archivo de 07 octubre de 2024, ya que el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto, no superó la fase de admisibilidad.

Por lo expuesto el **PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: Negar el recurso de apelación propuesto por el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés y por el magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, en contra del auto de archivo de 07 de octubre de 2024, dictado por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, dentro de la causa Nro.176-2024-TCE.

SEGUNDO: Ratificar el contenido del auto de archivo de 07 de octubre de 2024, dictado dentro de la causa Nro.176-2024-TCE.

TERCERO: Ejecutoriada que sea la presente sentencia, se ordena el archivo de la causa.

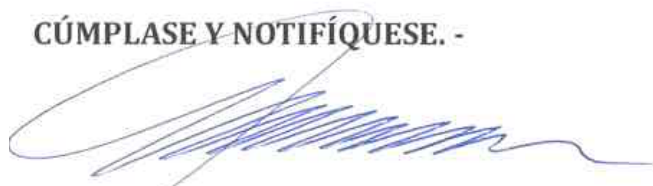
CUARTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- A los recurrentes, ingeniero Gary Servio Moreno Garcés y magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, en los correos electrónicos: lafp61@hotmail.com ; luisfernandezuio@gmail.com ; y, frosales@udlanet.ec
- Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec ; santiagtovallejo@cne.gob.ec ; y secretariageneral@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO: Publicar el contenido de esta sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec.

SEXTO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



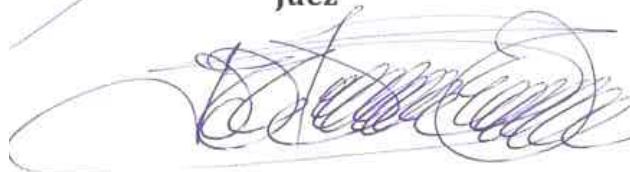
Dr. Fernando Muñoz Benítez

Juez



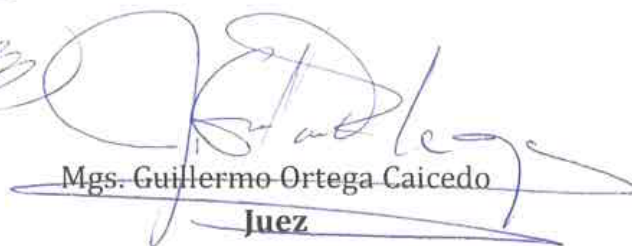
Ab. Ivonne Coloma Peralta

Jueza



Dr. Joaquín Viteri Llanga

Juez



Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

Juez



Ab. Richard González Dávila

Juez

Certifico. - Quito, D.M., 19 de noviembre de 2024.



MsC. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 25 de noviembre de 2024, las 14:21.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente, el escrito presentado en la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal por el doctor Luis Alberto Fernández Piedra, el 21 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES. -

1. El 19 de noviembre de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió sentencia¹ dentro de la causa Nro. 176-2024-TCE, en la cual se negó el recurso de apelación propuesto por el ingeniero Gary Servio Moreno Garcés y por el magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, en contra del auto de archivo de 07 de octubre de 2024, dictado por el juez de instancia.
2. Dicha sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, de conformidad con las razones² sentadas por el secretario general de este Tribunal.
3. El 21 de noviembre de 2024, se presentó, por medio de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal un escrito³ firmado por el doctor Luis Alberto Fernández Piedra, abogado de los recurrentes, quien interpone el presente recurso horizontal de ampliación y aclaración a la sentencia emitida dentro de la presente causa el 19 de noviembre de 2024.

COMPETENCIA

4. El artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador (en adelante, Código de la Democracia) prevé que este Tribunal es competente para conocer y resolver: "*Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones*".
5. El Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:
"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento".
6. El numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral prevé que este Tribunal es competente para conocer y resolver: "*Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones*".
7. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

"La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia"; "La ampliación es el

¹ Expediente fs. 378-384 vta.

² Expediente fs. 387-387 vta.

³ Expediente fs. 388-391.

recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia. (...) El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”.

8. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación.

LEGITIMACIÓN

9. De la revisión del expediente, se constata que, el pedido de ampliación y aclaración de la sentencia ha sido interpuesto por los señores: ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, y magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, por medio de su abogado patrocinador, razón por la cual, cuentan con legitimidad para proponer el presente recurso horizontal.

OPORTUNIDAD

10. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso”.

11. En el expediente consta que la sentencia objeto del presente recurso horizontal fue dictada el día 19 de noviembre de 2024, siendo notificadas las partes el mismo día, conforme consta en la razón sentada por la Secretaría General de este Tribunal.
12. Los señores: ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, y magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, por medio de su abogado patrocinador, interponen el presente recurso horizontal de aclaración y ampliación, mediante escrito presentado el 21 de noviembre de 2024. De lo expuesto, se confirma que este recurso horizontal se interpuso de manera oportuna.

CONSIDERACIONES

13. De acuerdo con lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia, se podrá solicitar aclaración y ampliación en todos los casos, siempre y cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
14. De forma concordante, se entiende que los autos que pongan fin al proceso y las sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos. Sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a modificar el alcance o contenido de la decisión.

15. En el presente caso, se analizará el recurso presentado por los recurrentes, ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, y magíster Felipe Josué Rosales Enríquez.

Aclaración:

16. El primer punto a atender es el pedido de aclaración solicitado por los recurrentes, de conformidad con el acápite I de su escrito de proposición del recurso.

16.1. Solicitan los recurrentes:

“...se aclare si los recurrentes, al haber sido designados bajo el marco normativo interno del movimiento, y mediante documentos notariados, podrían ejercer representación en tanto integrantes del movimiento, independientemente de su inscripción en el registro”

16.2. Al respecto, claramente la sentencia ha establecido, en el análisis constante en el párrafo 36, la situación jurídica actual de los recurrentes, en torno a la representación legal de la extinta organización política, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9.

16.3. Indican los recurrentes:

“La sentencia omite precisar si la resolución de cancelación del movimiento afecta los derechos de sus adherentes y representantes a cuestionar dicha cancelación, especialmente en casos donde esta pueda estar vinculada a hechos nuevos o violaciones de derechos. Solicitamos que se aclare si estos derechos, consagrados en el artículo 61 de la Constitución, se extinguen junto con la cancelación de la personería jurídica del movimiento.”

16.4. Al respecto, el numeral 32 de la sentencia emitida por este Órgano de Justicia Electoral ha transcrito el artículo 2 de la Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, la cual, sobre los adherentes indica lo siguiente:

“Artículo 2.- Disponer a la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, inicien con el proceso de depuración del Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, realizando la exclusión definitiva de las ciudadanas y ciudadanos que consten en calidad de adherentes y adherentes permanentes, y la actualización de las bases de datos de adherentes de las organizaciones políticas.”

16.5. Por lo que, estando en firme el referido acto administrativo, se entiende que los adherentes y adherentes permanentes del Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9, debieron ser excluidos de las bases de datos de las organizaciones políticas.

16.6. Señalan los recurrentes:

“La resolución declara “improcedente” la documentación presentada por los recurrentes para justificar su calidad de representantes. Solicitamos que se precise cuáles fueron las falencias específicas de dicha documentación y en qué medida estas impidieron cumplir con los requisitos del artículo 245.2 del Código de la Democracia.”

16.7. Sobre este punto, la sentencia que se ha emitido por este Tribunal establece en el análisis constante en el párrafo 36, la situación jurídica actual de los recurrentes, en torno a la representación legal de la extinta organización política, Movimiento Libertad es Pueblo, lista 9.

16.8. En consecuencia este Tribunal se ratifica en que, estando la Organización Política legalmente extinguida, los recurrentes no pueden representar a un ente que legalmente ya no existe.

Ampliación:

17. El segundo punto a atender, es el pedido de ampliación solicitado por los recurrentes, de conformidad con el acápite II de su escrito de proposición del recurso.

17.1. Señalan los recurrentes:

“La sentencia señala que la existencia legal del movimiento quedó definida en la resolución No. PLE-CNE-4-16-9-2020 y en el fallo previo del TCE en la causa No. 082-2020-TCE. Sin embargo, en el presente caso, se argumentaron hechos nuevos, incluyendo la injerencia indebida de funcionarios públicos en los procesos del CNE, que no fueron considerados en la causa previa. Solicitamos que se amplíe el análisis sobre cómo estos hechos impactan la doctrina de cosa juzgada y si podrían justificar una excepción a su aplicación.”

17.2. En el presente caso, debe quedar claro que, la sentencia que emitió este Tribunal, se refiere a un recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo que emitió el juez de instancia, ya que los recurrentes comparecieron sin tener la capacidad legal para ejercer la representación legal del Movimiento Libertad es Pueblo, cuya inscripción fue dejada sin efecto mediante Resolución Nro. PLE-CNE-4-16-9-2020.

17.3. Así mismo, de manera explícita se ha indicado en la sentencia materia del presente recurso que, el acto administrativo antes referido, quedó en firme ya que la organización política agotó la vía jurisdiccional, como consta en la sentencia de la causa 082-2020-TCE, por lo que, no cabe que se analice lo solicitado por los recurrentes de la forma en la cual han planteado este petitorio en el presente recurso horizontal.

17.4. Solicitan los recurrentes:

"... se amplíe cómo se concilia el archivo de esta causa con la obligación constitucional de garantizar un pronunciamiento sobre el fondo de los derechos de participación política de los adherentes del movimiento."

17.5. Al respecto, de los numerales 19 al 23 de la sentencia recurrida, se ha establecido por parte de este Tribunal los fundamentos de los cuales, en este punto, requiere ampliación.

17.6. Por lo que, este Tribunal se ratifica en que si bien toda persona tiene el derecho de acceder a la justicia y a la tutela judicial efectiva, existen requisitos de orden procesal que deben ser cumplidos para que se garantice un adecuado proceso judicial.

17.7. Dichos requisitos se encuentran debidamente previstos tanto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, así como en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por lo que, al no darse pleno cumplimiento de los mismos, no se podía admitir la causa a trámite ni mucho menos emitirse un fallo sobre el fondo.

17.8. Solicitan los recurrentes:

"...se amplíe si existía la posibilidad de requerir medidas adicionales de subsanación o si se consideraron suficientemente agotadas todas las vías para permitir el acceso a la justicia."

17.9. Sobre este punto, no cabe emitir pronunciamiento alguno, ya que, de manera clara se ha establecido en la sentencia recurrida que, en los procesos judiciales en materia electoral, la fase de subsanación procesal se encuentra debidamente definida en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y la misma se refiere a los requisitos que están establecidos en el artículo 6 del mismo cuerpo reglamentario.

18. En razón de lo antes indicado, en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, se han resuelto todos los asuntos que son objeto de la controversia.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por atendida la petición de ampliación y aclaración formulada por los recurrentes, ingeniero Gary Servio Moreno Garcés, y magíster Felipe Josué Rosales Enríquez, por medio de su abogado patrocinador.

SEGUNDO: Disponer a la Secretaria General, sienta la respectiva razón de ejecutoria, toda vez que no existen más recursos que deban ser atendidos.

TERCERO: Notificar con el contenido del presente auto:


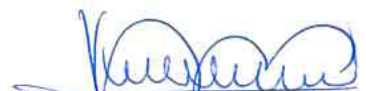

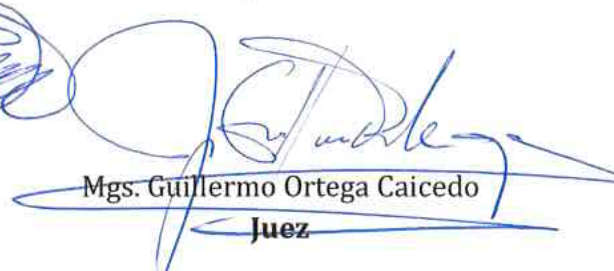

- A los recurrentes, en los correos electrónicos: lafp61@hotmail.com, luisfernandezuio@gmail.com ; y, frosales@udlanet.ec

- Al Consejo Nacional Electoral, en los correos electrónicos: noraguzman@cne.gob.ec ; santiagovallejo@cne.gob.ec ; y secretariageneral@cne.gob.ec ; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Publicar el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral, www.tce.gob.ec.

QUINTO: Continúe actuando el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

 Dr. Fernando Muñoz Benítez Juez	 Ab. Ivonne Coloma Peralta Jueza
 Dr. Joaquín Viteri Llanga Juez	 Mgs. Guillermo Ortega Caicedo Juez
 Ab. Richard González Dávila Juez	

Certifico. - Quito, D.M., 25 de noviembre de 2024.



MsC. Milton Paredes Paredes.
SECRETARIO GENERAL

CAUSA Nro. 176-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las veintiocho (28) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 07 de octubre de 2024 (08 fojas); sentencia de 19 de noviembre de 2024 (14 fojas); y auto de aclaración y ampliación de 25 de noviembre de 2024 (06 fojas), resuelto dentro de la causa Nro. 176-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Firmado electrónicamente por:
MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES
Validar únicamente con FirmaEC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.